



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 183 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180028700	Ejecutivo	Bancolombia Sa Y Otro	Servicios As Sas, Johann Mateo Osorio Grisales	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Imparte Trámite Memorial Requiere Parte Ejecutante
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilbelto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120170032900	Ejecutivo Hipotecario	Flor Maria Marin Montoya Y Otros	Jaime Garachena Orbea, Luz Emilsen Montoya Vera	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Y Requiere Arancel Para Digitalización
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud Ordena Oficiar

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3545d2a7-381c-4429-9973-a8f648a883f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 183 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar
05376311200120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jaison Gaviria Osuna	11/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120140039200	Procesos Ejecutivos	Flora María Marín Montoya Y Otros	Jaime Garachena Orbea Y Otra	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Y Requiere Arancel Para Digitalización
05376311200120210035600	Procesos Ejecutivos	Jose Camilo Franco Franco	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	11/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210011600	Procesos Ejecutivos	Julio Martin Restrepo Posada	Rene Montoya Aguirre	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Embargo Remanentes

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3545d2a7-381c-4429-9973-a8f648a883f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 183 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210023900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Sayra Yaneth Pérez Arango	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Corre Traslado Excepciones Tiene En Cuenta Abonos
05376311200120160025500	Procesos Verbales	Empresas Publicas De Medellin	Oscar Edwin Londoño Gonzalez	11/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Fija Fecha
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	11/11/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200015400	Verbal	Luis Fernando Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Javier De Jesus Suarez Lopez, Norma Lucia Toro Rios	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3545d2a7-381c-4429-9973-a8f648a883f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 183 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120200019101	Verbales De Menor Cuantía	Jose Maria Medina Restrepo	Marcela Molina Medina	11/11/2021	Sentencia - - Revoca

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3545d2a7-381c-4429-9973-a8f648a883f6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FLORA MARÍA MARÍN MONTOYA Y OTROS
Demandados	JAIME GARACHENA ORBEA Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2014-00392-00
Asunto	DESARCHIVO Y REQUIERE ARANCEL PARA DIGITALIZACIÓN

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa a la solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$42.250, atendiendo a que la digitalización tiene un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 169 folios.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 183, el cual se fija virtualmente el día 12/11/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a577a47e48357cfdfce3debaf32c4a9fb851f2c2b29862126b8d9832d40395**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

La solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante es procedente, habida cuenta que por medio de auto proferido el día 21 de septiembre del corriente año, se concedió al Secuestre actuante, Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, el término adicional por él solicitado, a fin de que aportara los documentos que sustentaban el informe de gestión presentado, de lo cual no ha allegado nada hasta el momento.

Por lo tanto, se ordena requerir al citado Secuestre, para que explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden judicial, completando el informe presentado. Líbrese oficio

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **183**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2b09196e9116eed68975a1b409a97f39d54d35054a966e97ed1644f9a3a34b**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandados	OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00255 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 26 de abril del corriente año, que decretó la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia el día 7 de marzo de 2017, “...por la causal prevista en el numeral 5° del art. 133 del C.G.P., por no practicar la inspección judicial al inmueble con matrícula 017-3373...”, dejando a salvo las demás actuaciones procesales, en especial la notificación a las partes, ordenando en consecuencia a esta dependencia judicial rehacer la actuación anulada.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P., se señala el día 31 de enero del año 2022, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la inspección judicial en el bien inmueble objeto de variación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica pretendida por la parte actora, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-3373 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ubicado en la Vereda El Rincón, zona de El Tambo, vía La Cristalina, zona rural del Municipio de La Ceja.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29d4c56d5585e0fdfee12cc5720159b435084afe35487cf23ddb8360a264207**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FLORA MARÍA MARÍN MONTOYA Y OTROS
Demandados	JAIME GARACHENA ORBEA Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2017-00329-00
Asunto	DESARCHIVO Y REQUIERE ARANCEL PARA DIGITALIZACIÓN

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente se le informa a la solicitante que debe aportar el arancel de digitalización de documentos por valor de \$54.500, atendiendo a que la digitalización tiene un costo de \$250 pesos, por cada documento y el expediente tiene un total de 218 folios.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 183, el cual se fija virtualmente el día 12/11/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c788fc39f07d9baa6c280a761afd5fcf47d4a32558e5bfc50407f4d4cc4506f1**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	SERVICIOS A&S S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2018 00287 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO IMPARTE TRÁMITE MEMORIAL – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que mediante mensaje de datos de fecha 27 de octubre de los corrientes, se radicó con destino a este proceso memorial de cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., empero, dicho memorial fue remitido desde un dominio que pertenece a la empresa Litigando.com, misma que no es parte, ni interviniente en este proceso; este Despacho no impartirá trámite alguno al mencionado memorial.

En este sentido, y dado que a la fecha BANCOLOMBIA S.A. no cuenta con apoderado judicial, se requiere a su representante legal, para que se sirva radicar la petición de cesión del crédito desde la dirección de notificaciones de esa entidad que reposa en el certificado de existencia y representación legal, con copia simultánea a los canales digitales de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **12 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8769d86662229f94fe7e484bcec70dd3850b3e6e660e32a9e83aa6d146c22**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos radicado en el correo de esta dependencia judicial el día 02 de noviembre de los corrientes, pone de presente que ha no podido obtener la constancia de acuse de recibo de los mensajes de datos contentivos de la notificación al Curador Ad Litem designado para representar los intereses de la pasiva, ante lo cual solicita a este Despacho se tenga por surtida la mencionada notificación, en tanto los correos han sido remitidos a la dirección de notificaciones del mencionado profesional y no han rebotado.

En trámite del mencionado memorial, considera este Despacho que no es de recibo el argumento del procurador judicial del demandante, por cuanto y conforme lo reseñó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al imponer condicionamientos al inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo por parte del iniciador o cuando pueda por otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje*, lo que significa que el acuse de recibo puede obtenerse por diversos medios tecnológicos, incluso si el propio destinatario se rehúsa a confirmar el recibido del mensaje.

En tales circunstancias, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que vuelva a realizar la notificación de Curador Ad Litem al canal digital acusado en la demanda, con copia simultánea al correo de este Despacho, con la remisión de todas las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, conforme se indicó en autos anteriores, utilizando las herramientas tecnológicas necesarias para obtener el acuse de recibo por parte del iniciador de la mencionada notificación.

Para el cumplimiento de esta carga procesal se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 183, el cual se fija virtualmente el día 12 de noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cec609110f7ee8234b9924babba6557489c707a9f34bba0c16639fe49aa83ac**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA Y OTROS
Demandados	NORMA LUCIA TORO RIOS Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2020-00154-00
Asunto	DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 183, el cual se fija virtualmente el día 12/11/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1905b8e8e186e15b6d61ad51e2b511d65e2ccbd457229d166585682645e6c3d6**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso para la efectividad de la garantía real instaurado por GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ en contra de BORDA2 S.A.S. radicado No. 2020-00155 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$ 29.000.000
Inscripción Medida.....	\$ 37.800
Diligencias de Notificación.....	\$ 13.000
Honorarios provisionales secuestre.....	\$ 250.000

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

T O T A L.....\$ 29.300.800


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADO	BORDA2 S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **12 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff627d64a0d39428c4f1d796367a132b9b8c6327671067fc119c964327c3c1**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí, con el fin de que devuelva el despacho comisorio N° 16 sin diligenciar, mientras la parte demandada realiza las respectivas reclamaciones ante la Oficina de Registro de II.PP. de dicho municipio, toda vez que al parecer ya no existen las matrículas inmobiliarias N° 033-5828, 033-5829 y 033-1389, por cuanto fueron englobadas en la matrícula N° 033-8690.

A su vez, el citado Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí, envía con destino a este proceso auto proferido el día 2 del corriente mes y año, por medio del cual aplaza la diligencia de secuestro, en vista del memorial remitido por el mandatario judicial de la parte actora a esta dependencia judicial.

En consecuencia, se acepta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo que se ordena oficiar al comisionado a fin de que devuelva el despacho comisorio N° 16 sin diligenciar, habida cuenta que es preciso que la parte interesada resuelva la situación jurídica de los inmuebles objeto de secuestro.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **183**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ffdc51c766a87bf98e383058044fb4f8ad9f6d4ddb95dabc842919aa86ff**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la ejecutada fue notificada a la dirección electrónica sayraperez611@hotmail.com, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos impuestos en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día diecinueve (19) de octubre de los corrientes y estando dentro del término de traslado de la demanda que venció el día tres (03) de noviembre hogaño, la pasiva constituyó apoderado judicial, quien presentó memorial de excepciones de mérito. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00239 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – TIENE EN CUENTA ABONOS

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. SANTIAGO LONDOÑO MAYUGO, identificado con la C.C. 1.037.583.385 y la T.P. 201.033 del C. S. de la J. para representar los intereses de la ejecutada en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la respuesta a la demanda.

Asimismo, se insta a dicho profesional del derecho para que reporte ante el Registro Nacional de Abogados su dirección electrónica para efectos de notificación personal y continúe actuando ante este Despacho a través de la misma, pues al realizarse consulta por parte de esta dependencia judicial en dicho registro no se encontró dirección registrada

De otra parte, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la ejecutada, en escrito con sus anexos que obra en el expediente digital archivo 038202100239MemContestacionDemanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte ejecutante, mediante memoriales radicados en el correo de esta dependencia judicial los días 27 de octubre y 08 de noviembre de los corrientes reportó la cancelación total de las obligaciones Nro. 1009995885 y 242322274597 por parte de la ejecutada, dicha circunstancia será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **183**, el cual se fija virtualmente el día **12 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879e4e9653c32e84af42c1c0ef3aa954b746430ca80e4ce033eed3b696c42759**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA MEDIMA RESTREPO
DEMANDADOS	MARCELA MOLINA MEDINA
RADICADO	05607 4089 001 2020-00191-01
PROCEDENCIA	Jdo. Promiscuo Municipal El Retiro
ASUNTO	REVOCA DECISIÓN -ORDENA RESTITUCIÓN

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en segunda instancia la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, el día 3 de septiembre de 2021, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

1.1. LA PRETENSIÓN:

A través de apoderada judicial, solicita el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, solicitó se condene a la demandada Marcela Molina Medina, a restituir el apartamento 605 de la Torre 2 del Edificio Alameda del Río, el parqueadero No. 18 y el cuarto útil No. 7 del mismo edificio, localizado en el municipio de El Retiro – Antioquia. Inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 017-58910, 017-58826 y 017-58849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de LaCeja; así mismo se le condene al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones, expone los que admiten el siguiente compendio:

Que en acuerdo conciliatorio de 15 de diciembre de 2017, el aquí demandante y otros, se comprometieron a hacer entrega material, de los bienes cuya restitución se solicita, a la Sra. MARCELA MOLINA MEDINA, entrega que debía realizarse el día 21 de diciembre de 2017, a las 3:00 p.m. y se obligaron a suscribir la escritura de compra de estos inmuebles el día viernes 04 de mayo de 2018, 3:00 p.m. en la Notaría única del Retiro; que la entrega de los predios se realizó, no así la escritura prometida, este acto fue la razón de ser la entrega de la tenencia. En julio de 2018, la Sra. Marcela Molina interpuso demanda ejecutiva con título complejo en contra de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. en liquidación, exigiendo el pago de la cláusula penal contenida en acuerdo conciliatorio de 15 de diciembre de 2017, alegando incumplimiento en la suscripción de la escritura de compraventa de los inmuebles. Proceso radicado con el No. 05607408900120180019800; los demandados propusieron como excepción la de inexistencia de la obligación de hacer de suscribir escritura pública de compraventa. Inexistencia que fue declarada en fallo de 21 de febrero de 2020, de segunda instancia del Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja, el que hizo a tránsito a cosa juzgada, estableció el juzgado que la cláusula que contiene la promesa no comporta una obligación válida cuyo cumplimiento pueda ser exigido por ningún medio. No existe, en consecuencia, título que justifique el desplazamiento de la mera tenencia de los Inmuebles en favor de la señora Marcela Molina, por lo que se solicita su restitución.

La parte demandada da respuesta admitiendo unos hechos y otros no, se opone a las pretensiones y propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, UN PROCESO DIFERENTE AL QUE DEBE SE DEBE TRAMITAR, LA POSESIÓN QUE EJERCE LA DEMANDADA ES LEGÍTIMA, DESCONOCIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA, PRETENDE EFECTOS DE ULTRA Y EXTRA PETITA DE UN FALLO Y LA GÉNERICA.

1.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En decisión de primera instancia, emitida en audiencia el 3 de septiembre de 2021, el Sr. Juez a-quo denegó las pretensiones de la demanda, al encontrar que la restitución no procedía, por haber demostrado la demanda ser poseedora del predio y no una mera tenedora.

1.4. LA APELACIÓN:

La parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, para ante este despacho, solicitando su revocatoria y el acogimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando básicamente que:

La pretensión de restitución reúne los presupuestos axiológicos para su prosperidad, esto es: 1. La propiedad del demandante de los inmuebles objeto de restitución, 2. La tenencia actual de la demandada, quien no tiene la calidad de poseedora. Que el título que justificó el desplazamiento de la tenencia del Sr. José María Medina a la señora Marcela Molina Medina fue declarado inexistente a través de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-0019800, que declarada la inexistencia de la promesa o de la obligación de celebrar un contrato futuro, resulta procedente exigir la restitución de los inmuebles entregados. Esta entrega obedeció al cumplimiento de una obligación anterior a la suscripción del contrato de compraventa, por lo que resulta equivocado que el Sr. Juez a quo declare la improcedencia de la acción por no existir ningún título que justifique el desplazamiento de la tenencia de los inmuebles a favor de la Demandada.

Indica que la Sra. Marcela Molina no es poseedora que es un mero tenedor, lo que se infiere de que en la conciliación de 15 de diciembre de 2017, se señaló que la entrega se le haría a título de mera tenencia, lo que contractualmente es posible, sustenta su argumento en sentencias de la Corte Suprema de justicia como la SC3642-219 de septiembre 9 de 2019, con ponencia de Álvaro Fernando García Restrepo. Que “no es dable reconocer a quien entra a ocupar materialmente un inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa la calidad de poseedor, pues la sola suscripción del contrato da cuenta de reconocimiento de dominio ajeno. De esta manera, la señora Marcela Molina Medina no puede ser reconocida como poseedora, máxime si no demostró si quiera que hubiere acaecido la interversión del título”; que carece la demandada de animus domini, ha reconocido dominio ajeno, no solo al comprometerse a suscribir la escritura de compraventa sino al interponer el proceso ejecutivo con fundamento en el incumplimiento del Sr. MEDINA de su obligación de transferir el dominio de los inmuebles, admitiendo en interrogatorio de parte que las demandas que ha hecho en contra del Sr. MEDIN obedecen a que el no le ha dado su escritura incumpliendo con su acuerdo. Que tampoco ha realizado actos de posesión, no ha pagados todos sus gastos ordinarios, como las cuotas de administración; admitió igualmente en interrogatorio no haber habitado el inmueble y no ser quien lo administra, tampoco haber realizado el pago del impuesto predial hasta después del inicio de este proceso. Que las pruebas allegadas al proceso no desvirtúan su calidad de mera tenedora y su reconocimiento de dominio ajeno, por seguir a la espera de que se le otorguen las escrituras de los inmuebles y se le cumpla con el acuerdo al que llegaron.

2. CONSIDERACIONES:

Después de analizada la sentencia y los argumentos del recurso de apelación interpuesto, puede concluirse que el problema jurídico a resolver en esta instancia

se limita a determinar si se encuentran dados los presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria, es especial si la aquí demandante es una mera tenedora o es una poseedora en cuya contra no procede la restitución.

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que tanto las partes como el a quo, están dando a la sentencia de segunda instancia, proferida por este mismo despacho, dentro del proceso ejecutivo con Radicado 05 607 4089 001 2018 00198 01, una interpretación errada y una connotación que no tiene.

Tal como puede extractarse de la decisión proferida el día 21 de febrero de 2020, este despacho **solo se pronunció respecto a la excepción de inexistencia de la obligación de otorgar contrato de compraventa, contenida en el numeral 3° del acta de conciliación celebrada ante la SuperSociedades el 15 de diciembre de 2017**, en la cual se comprometieron los hoy demandados a la suscripción de escritura de venta sobre unos inmuebles, incumplimiento en el cual se basaba la ejecutante para solicitar el pago de la cláusula penal demandada.

Es así como en la parte considerativa del fallo se indicó: “en la demanda se alega que los hoy demandados incumplieron con su obligación contenida en el numeral 3° del acuerdo, obligación a cargo de JOSÉ MARÍA MEDINA y PEDRO ANTONIO MEDIDA Y FAMILIA S.A.S.

Señala este numeral: “El viernes 4 de mayo de 2016, 3:00 p.m. en la notaría única de El Retiro Antioquia se obligan a suscribir la escritura pública de compraventa del apartamento 605 de la torre 2 del edificio Alameda del Río, identificado con M.I. 017-58826, y el cuarto útil No. 7, identificado con matrícula inmobiliaria 017-58849 a favor de la Sra. MARCELA MOLINA MEDINA, identificada con C.C. 1.040.181.064, se deja constancia que los gastos notariales y tributarios serán asumidos por las partes conforme se acostumbra para ese tipo de negocios jurídicos.””

La ejecución se basó en esa cláusula, alegando su incumplimiento y en aquella que fijaba la pena por incumplimiento, solicitando su pago; de tal suerte que la decisión de este despacho, de declarar prospera la excepción de inexistencia de la obligación, se basó en el análisis de la validez de la promesa, a la luz del art. 1611 del C.C., para concluir su nulidad. Análisis y nulidad que se limitó a la promesa de compraventa contenida en la cláusula 3ª.

En forma alguna declaró este despacho la inexistencia del acuerdo conciliatorio y/o analizó la validez de las restantes obligaciones plasmadas en las otras cláusulas del acuerdo llevado a cabo el día 15 de dic de 2017, ante la Supersociedades.

Es por ello que el despacho concluyó sus consideraciones de la siguiente forma:

“Surge de la ley y de la cita jurisprudencial que se acaba de consignar, de manera clara y palmaria, que si bien en el acta de conciliación se establece la obligación de celebrar un contrato futuro de compraventa, la fecha y lugar donde el mismo se va a celebrar, las identidades del vendedor y del comprador, no sucede lo mismo

respecto a la identificación de los inmuebles que se prometen en venta, pues tal como lo indica la jurisprudencia de cita debieron señalarse sus linderos, lo que no se hizo, tampoco se citaron las escrituras en las cuales éstos pueden reposar y es por lo anterior que no **se cumple con este requisito esencial de validez del contrato de promesa.**

Así las cosas, la cláusula que contiene esa promesa no comporta una obligación válida cuyo cumplimiento pueda ser exigido por ningún medio y consecuentemente tampoco puede exigirse el pago de una cláusula penal, ni en todo ni en parte, por el incumplimiento de una promesa que carece de validez y de la cual no emanan obligaciones válidas para ninguna de las partes.”

Y es por ello mismo que en el numeral segundo de la parte resolutive se dijo: “SEGUNDO: Por las razones expuestas se declara prospera la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA QUE DE LUGAR A LA CLÁUSULA PENAL, propuesta por los demandados”.

Y es que ninguna otra obligación se estaba demandando en ese proceso, solo el pago de la cláusula penal por incumplimiento de lo acordado en la cláusula 3ª del acuerdo conciliatorio. El despacho declaró la inexistencia de la obligación porque se exigía el pago de una cláusula penal por incumplimiento de una obligación NULA. No puede confundirse la inexistencia de la obligación allí demandada por nulidad de la cláusula que la contiene, con la inexistencia o vicio de ninguna otra obligación contenida en el acuerdo.

Y este aspecto resulta de vital importancia porque cada una de las cláusulas del acta conciliatoria contiene obligaciones de las partes, que si bien es cierto pueden estar motivadas en las obligaciones que se adquieren por otras partes o por las mismas en cláusulas sucesivas, los vicios de una de ellas, no implica per se, el vicio o la nulidad de las restantes. Nada tiene que ver entonces la nulidad de la promesa de venta contenida en la cláusula 3ª, con la transferencia del vehículo descrito en la cláusula 1ª, o el pago de la suma de \$270.000.000 a la señora LUCÍA MEDINA de la cláusula 4ª, del acápite de obligaciones a cargo de JOSÉ MARIA MEDINA Y PEDRO ANTONIO MEDINA Y FAMILIA S.A.S., ello para poner solo unos pocos ejemplos.

Y es que una decisión de tal talante obedece al principio la conservación de los contratos frente a cláusulas nulas, anulables, inválidas, abusivas, ineficaces o inexistentes, siempre y cuando esas cláusulas no afecten el valor del resto del contrato. Puede acontecer, como precisamente ocurrió frente a la conciliación de diciembre 15 de 2017, tantas veces mencionada, que sólo una parte del acuerdo o una de sus cláusulas, sea contraria a norma imperativa o exceda los límites de la autonomía privada o recaiga exclusivamente sobre ella el vicio del consentimiento, etc. y que no obstante, ser el contrato o la conciliación una unidad, el vicio sólo afecte una o algunas de sus cláusulas, manteniéndose el resto en vigor en aplicación del principio de conservación de la voluntad negocial.

Lo anterior es fundamental en el caso que nos ocupa, pues muchos de los argumentos del a-quo se cimentan en la inexistencia declarada judicialmente del acuerdo conciliatorio, lo que, tal como se indica en precedencia, tergiversa completamente no solo la parte resolutive sino también las consideraciones del fallo de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo con radicado 05 607 4089 001 2018 00198 01.

Queda claro, entonces que la única cláusula afectada al declarar este despacho como prospera la excepción de inexistencia de la obligación, es la tercera del acápite de obligaciones de JOSÉ MARIA MEDINA Y PEDRO ANTONIO MEDINA Y FAMILIA S.A.S, del acta de conciliación llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017 ante la Supersociedades. Reiterándose que la inexistencia de la obligación deviene de la nulidad del acuerdo plasmado en la cláusula; ni los contratos ni las cláusulas invalidas producen obligación alguna.

En conclusión, ni la obligación establecida en la cláusula 2ª de, ni en el resto del clausulado del acta de conciliación, ha sido afectado por decisión judicial alguna.

Después de esta indispensable claridad, debemos ocuparnos de lo que tiene que ver con la pretensión restitutoria deprecada:

Encontramos demostrado que el hoy demandante, Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, es el actual propietario de los inmuebles cuya restitución se reclama, apartamento 605 de la Torre 2 del Edificio Alameda del Río, el parqueadero No. 18 y el cuarto útil No. 7 del mismo edificio, localizado en el municipio de El Retiro – Antioquia. Inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 017-58910, 017-58826 y 017-58849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de LaCaja. Así se acredita con los certificados de matrícula inmobiliaria que militan en el expediente; sin que sobre advertir que para la fecha del acuerdo plasmado en acta de conciliación de 15 de diciembre de 2017 celebrada ante la Supersociedades, el Sr. MEDINA ya era el propietario de estos inmuebles, es el único propietario inscrito de los mismos desde que se abrieron los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en el año 2016.

El Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO se encuentra legitimado en la causa por las siguientes razones:

- Es legítimo propietario de los inmuebles cuya restitución se solicita
- Fue quien en tal razón dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral segundo del acápite de “obligaciones a cargo de JOSÉ MARIA MEDINA Y PEDRO ANTONIO MEDINA Y FAMILIA S.A.S.”, del acta de conciliación de diciembre 15 de 2017 de la Supersociedades; es decir fue la persona que hizo la entrega de la tenencia. En dicha cláusula se pactó: “el jueves 21 de diciembre de 2017 a las 3:00 pm, se obligan a entregar la tenencia material del apartamento 605 de la Torre 2 del edificio Alameda del Río, identificado con matrícula inmobiliaria 017-58910, del parqueadero 18,

identificado con matrícula inmobiliaria 017-58826 y el cuarto útil no. 7. Identificado con matrícula inmobiliaria 017-58849 a la señora Marcela Molina Medina, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.181.064 Al momento de la entrega de la tenencia de los inmuebles aquí descritos, se entregarán a paz y salvo por todos conceptos relacionados con servicios públicos, cuotas de administración y otros. Desde el momento de la entrega material, todos estos gastos serán asumidos íntegramente por la señora Marcela Molina Medina.”. Es claro que fue quien, en cumplimiento de esta cláusula, hizo entrega de la tenencia material de los inmuebles a la demandada; entrega que se encuentra probada por confesión de la demandada en su respuesta a la demanda y en interrogatorio de parte. Admite la accionada que en efecto los inmuebles le fueron entregados, en la forma acordada en la conciliación y se duele de que nunca se le otorgó la escritura prometida.

En resumen, la legitimación en la causa por activa, del Sr. MEDINA, de deriva de su doble calidad, como propietario y la existencia de un acuerdo de voluntades en razón del cual él hizo entrega de la tenencia material de los inmuebles a la demandada.

Hecho el anterior análisis, sobran otras elucubraciones sobre la razón o la existencia del vínculo jurídico, entre demandante y demandada que dio lugar a la entrega por el primero de la tenencia de los inmuebles a la segunda; sin que quede duda de que dicha entrega fue a título de mera tenencia, pues así se pactó en la cláusula segunda a la que nos hemos venido refiriendo donde se plasma literalmente una obligación de “entrega material”; sin que la demandada haya demostrado que la entrega haya sido a título distinto.

Ahora bien, de los interrogatorios de parte igualmente se concluye que esa “entrega material”, se acordó como un acto previo al cumplimiento de la promesa de venta que se pactó en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio, donde se consignaron las obligaciones a cargo del Sr. MEDINA y otro. Esta cláusula tercera, como quedó plasmado en antecedencia, es nula, así se estableció en sentencia de segunda instancia dentro del proceso con radicado 05 607 4089 001 2018 00198 01, sentencia emitida por este mismo despacho el 21 de febrero de 2021.

Siendo dicha promesa lo que motivó el acuerdo previo de entrega material, es claro que no existe razón para que persista la tenencia de la demandada, pues la entrega de la tenencia fue motivada por el acto nulo, y es ello precisamente, así lo interpreta el despacho, lo que dio origen a esta solicitud de restitución.

Desaparecida la causa que dio origen a la entrega, debe, entonces restituirse el inmueble, por voluntad de quien hizo la entrega y sin necesidad de constitución en mora, pues esta se realizó con la notificación de la demanda, ello al tenor de lo dispuesto en los arts. 1608 del C.C. y 94 del C.G.P. al no

existir en el acuerdo de entrega un plazo para la restitución, pues es lógico que las partes esperaran que esa mera tenencia se convirtiera en posesión y verdadera propiedad al otorgarse el contrato prometido de venta.

Así las cosas, y tal como lo expuso la parte demandante en sus alegatos, sí existe un vínculo jurídico válido y aún existente entre las partes que dio origen a la entrega material de los inmuebles y no puede confundirse éste con la promesa de venta nula; es un acto jurídico autónomo y antecedente a dicho acuerdo, cosa distinta es que estuviera motivado por esa promesa de contrato que debía cumplirse a futuro.

Se encuentran, en consecuencia, dados todos los requisitos necesarios para la prosperidad de la restitución invocada.

Veamos ahora, si la demandada probó posesión, en tal forma que pueda dar al traste con la pretensión restitutoria.

Como se ha dejado sentado en antecedencia la aquí demandada recibió los inmuebles a título de mera tenencia en diciembre de 2017. Hoy alega posesión.

Para que su oposición por dicho motivo pueda prosperar es indispensable que demuestre la interversión de su título, de mera tenedora a poseedora.

Y es que quien ingresa a un predio a detentar su tenencia material, como mero tenedor, y pretende luego que se reconozca como poseedor, debe demostrar no solo que ostenta la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, elementos de la posesión (art. 762 del C.C.), sino que también debe demostrar el momento exacto en que se reveló en contra del propietario y cambió su posición de mero tenedor a poseedor. Posición esta decantada de vieja data por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la emitida el 16 de marzo de 1998, dentro del expediente No. 4990, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simanca, la SC de 8 de agosto de 2013 dentro del radicado 2004-00255-01, la SC2805 de 2016, la SC10189 de 2016, entre otras. En la última de las providencias citadas, rememoró la Corte:

*“(...) cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; **empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel**, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de “posesión autónoma y continua” del prescribiente”.*

Y si bien es cierto todos los casos citados en las jurisprudencias de cita, hacen referencia a procesos donde se persigue la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, también lo es que en cualquier caso donde quien originalmente fue mero tenedor, pretenda alegar posesión, debe demostrar estos mismos supuestos, la tenencia material con ánimo de señor y dueño y la interversión del título, es decir, demostrar el momento a partir del cual empezó a ejecutar actos de dominio, desconociendo dominio ajeno.

En el caso objeto de análisis no son claros esos actos de dominio de la excepcionante, si bien es cierto la prueba da cuenta de la ejecución de algunas mejoras en el apartamento, se ha sustraído del cumplimiento de obligaciones que son propias del propietario y como tal de quien se cree propietario; y como si fuera poco tampoco demostró la necesaria interversión del título.

Motivos suficientes para que no deba tenérsela como poseedora.

En cuanto a las restantes excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las mismas no están llamadas a prosperar y el fundamento de ello se encuentra dentro de estas mismas consideraciones, en las que se analizó la legitimación en la causa por activa del demandante; la tenencia de la demandada y el acto jurídico que dio lugar a dicha tenencia; por lo que sí es el proceso de restitución el adecuado para recuperar dicha tenencia.

Tampoco existe un desconocimiento de la conciliación, todo lo contrario, fue esta la que dio lugar a la entrega de la mera tenencia o tenencia material de los inmuebles, y es ello que se pretende restituir por este medio procesal, al haber desaparecido el motivo o causa que propició dicha entrega; sin que pueda confundirse, como ya quedó sentado, la nulidad de la promesa de venta de la cláusula tercera, que dio lugar la inexigibilidad de una obligación, con las obligaciones derivadas del acuerdo plasmado en la cláusula segunda del acta de conciliación.

Respecto a que se pretenden efectos de ultra y extra petita de un fallo, es una mera afirmación carente de sustento de cara a los hechos de la demanda.

Es claro, entonces, que la pretensión debe prosperar y en consecuencia debe revocarse la decisión de primera instancia.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil laboral del Circuito de La Ceja-Ant, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas se REVOCA en su integridad la sentencia objeto de recurso.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

2.1. Se Ordena la restitución de los inmuebles dados en tenencia por el Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO a la Sra. MARCELA MOLINA MEDINA, los que fueron entregados a ésta en tenencia material en cumplimiento de lo acordado en la cláusula 2ª del acápite de obligaciones de JESÚS MARÍA MEDINA RESTREPO Y OTRO en el acta de conciliación celebrada el día 15 de diciembre de 2017 ante la Superintendencia de Sociedades.

2.2. La Señora MARCELA MOLINA MEDINA, deberá restituir la tenencia material de los siguientes bienes inmuebles: apartamento 605 de la Torre 2 del Edificio Alameda del Río; parqueadero No. 18 y cuarto útil No. 7 del mismo edificio, localizado en el municipio de El Retiro – Antioquia. Inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 017-58910, 017-58826 y 017-58849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de LaCejá, documento en el cual pueden constatarse sus linderos. Esta restitución se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, al Sr. JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO, su apoderada o quien este designe para el efecto. La entrega se hará en el mismo estado en que los inmuebles fueron recibidos.

2.3. En caso de no producirse la restitución voluntaria, dentro del término concedido, el Juzgado Promiscuo de El Retiro, procederá a su entrega, para lo cual podrá comisionar.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia a la demandada. Las agencias en derecho de primera instancia serán fijadas por el a-quo. En esta instancia se fijan en la suma de \$350.000, las que se incluirán en la liquidación de costas que realice el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.**

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86de9a45a804c2a8c9ae11b8684b9603db2374613b4c132c291fd0d8be13b8a**

Documento generado en 11/11/2021 01:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>